

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 12810 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 20185503056125 del 6 de julio de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** con NIT **830.144.803-7** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La resolución de apertura fue notificada por aviso el 19 de julio de 2018<sup>2</sup> y el 30 de julio de 2018<sup>3</sup>.

**2.1.** En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

**“Cargo Único:** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.** identificada con el NIT. **830144803**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.** identificada con el NIT. **830144803**, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, vehículo transportaba carga, con peso superior al autorizado, por lo que presuntamente trasgrede los artículos 2, 3 numeral 6 de la ley 105 de 1993, artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, a saber;

(...)”

**2.2.** Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 193267 del 14 de marzo del 2018, impuesto al vehículo con placa TJX591, según la cual:

**“Observaciones:** Transporta. Sanitario ~. Según- manifiesto de carpa N° 1 0011060 de la empresa coordinadora comercial de cargas S.. A.) . Hit . 830 144803 – 7 . y según .tickete de bascula N° 1780672 . el peso total . de 8.360 KP .Para sobre peso di. 546 KG .” (sic)

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

<sup>2</sup> Conforme guía No. RN982415911CO expedida por 4-72.

<sup>3</sup> Conforme guía No. RN987469085CO expedida por 4-72.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, el cual venció el 22 de agosto de 2018. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que la Investigada presentó descargos el 17 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20185603891392, estando dentro del término, escrito mediante el cual aportó y solicitó las siguientes pruebas:

### 3.1. Documentales aportadas:

*"1.1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.***

*1.2. Copia del manifiesto de carga **No. 10011060** del 13 de marzo de 2018, expedido por **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.***

*1.3. Copia de la remesa No. 145825 del 13 de marzo de 2018 expedido por **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.***

*1.4. Copia del plan de ruta generado al despacho No. 123583 del 13 de marzo de 2018.*

*1.5. Copia de la Licencia de Transito del vehículo de placa T JX-591."*

### 3.2. Solicitadas:

#### 3.2.1. Testimoniales

*"2.1. Solicito se cite y haga comparecer al señor EDWIN GALVIS identificado con la placa No. 093298, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma impuesta.*

*2.2. JORGE ALBERTO CHARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.738.847 en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas T JX-591 quien puede ser ubicado en la Calle 3 No. 2-25 de Yumbo Valle del Cauca, para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos descargos.*

*2.3. JAZMIN OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.568.779, en calidad de PROPIETARIO el vehículo de placas T JX-591 quien puede ser ubicado en la calle 52 B No. 1 A -9 SECTOR 4 de la ciudad de Cali, para que relate sobre el viaje y cargue motivo de estos descargos."*

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

**QUINTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"<sup>4</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>5-6</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

<sup>4</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**5.1. Conducencia:** "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>7-8</sup>

**5.2. Pertinencia:** "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>9-10</sup>

**5.3. Utilidad:** "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>11,12</sup>

**5.4. Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia".<sup>13</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>14</sup>
- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."<sup>15</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SEXTO:** En congruencia con todo lo anterior, este Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizada por la Investigada, así como a determinar, de ser necesario, la práctica de las pruebas de oficio que considere necesarias, pertinentes y útiles:

#### 6.1. Pruebas que serán rechazadas:

En primer lugar, ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: "(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente." (Subraya del Despacho)

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>10</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>11</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>12</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>13</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>14</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>15</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Ahora bien, en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas la Corte Constitucional ha señalado:

*“La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesaria para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión”<sup>16</sup>.*

En este orden de ideas, se pasa a analizar el objeto de las pruebas solicitadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** con NIT **830.144.803-7**, para determinar si éstas se enmarcan dentro de lo previsto en el referido inciso tercero del artículo 47 del CPACA y en consecuencia, verificar si resulta procedente su decreto y práctica, según corresponda.

En concordancia con lo expuesto, resulta pertinente recordar que lo que se debate en la presente actuación administrativa es que presuntamente al momento de los hechos, el vehículo automotor transportaba carga con peso superior al autorizado.

De este modo, acto seguido se analizará la solicitud de carácter probatorio realizada por la Investigada:

#### 6.1.1. Testimonial

*“2.1. Solicito se cite y haga comparecer al señor EDWIN GALVIS identificado con la placa No. 093298, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma impuesta.*

*2.2. JORGE ALBERTO CHARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.738.847 en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas TJX-591 quien puede ser ubicado en la Calle 3 No. 2-25 de Yumbo Valle del Cauca, para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos descargos.*

*2.3. JAZMIN OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.568.779, en calidad de PROPIETARIO el vehículo de placas TJX-591 quien puede ser ubicado en la calle 52 B No. 1 A -9 SECTOR 4 de la ciudad de Cali, para que relate sobre el viaje y cargue motivo de estos descargos.”*

De este modo, en relación con las pruebas testimoniales solicitadas, deben observarse los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 212 del Código General del proceso, el cual establece: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Así las cosas, se evidencia que la prueba de carácter testimonial solicitada por la Investigada en su numeral *“2.1. Solicito se cite y haga comparecer al señor EDWIN GALVIS identificado con la placa No. 093298, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma impuesta”*, no satisface el lleno de los presupuestos legales, pues no se señaló el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el señor Galvis, razón por la cual será rechazada.

Respecto de las solicitudes testimoniales enumeradas 2.2. y 2.3. por la Investigada, se evidencia que, en la forma en que fueron solicitadas, no cumplen con la exigencia legal de enunciar concretamente los hechos objeto de su práctica, razón por la cual serán rechazadas.

Adicionalmente, las pruebas testimoniales solicitadas por la Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** con NIT **830.144.803-7** resultan ser superfluas, por no prestar ninguna utilidad al proceso, toda vez que con estas pretenden demostrar hechos que se encuentran debidamente acreditados en la actuación.

Conforme lo anterior, dichas declaraciones no son idóneas, no en sí mismas, sino con relación al servicio que deben prestar al proceso, ya que la declaración del agente de tránsito, del conductor del vehículo automotor y de la propietaria del mismo constituyen una ratificación de los hechos, lo que implica sostenerse en el contenido de los documentos que obran al interior del proceso, sin resultar necesaria la revalidación del contenido de éstos.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-1395 del 17 de octubre de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonel (Expediente T-265773).

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Lo anterior, bajo el entendido que el objeto de debate y análisis en la actuación administrativa que nos ocupa es si la empresa incurrió en vulneración a las normas de transporte por presuntamente transportar carga con peso superior al autorizado.

Así las cosas, no son útiles al proceso las declaraciones del agente en vía que realizó el procedimiento ni del conductor del vehículo automotor ni de su propietaria, teniendo en cuenta que ya obran en el expediente Informe Único de Infracciones al Transporte No. 193267 de fecha 14 de marzo de 2018, que se encuentra suscrito por el agente y el conductor, y el tiquete de báscula No. 1780672.

Los documentos mencionados en el párrafo inmediatamente anterior acreditan lo acaecido en relación con el procedimiento realizado, por lo que la práctica de los testimonios solicitados implica un desgaste procesal que no presta utilidad a la actuación por encontrarse probados los hechos que se pretende demostrar con éstas.

La utilidad *"hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra."*<sup>17</sup> (Subraya del Despacho). De este modo, se reitera que los hechos que se pretenden demostrar ya se encuentran probados con otros medios probatorios, por lo que decretar dichas declaraciones implicaría violación al principio de economía procesal.

En hilo con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia de Transporte, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y de los principios de eficacia, economía y celeridad, estos últimos señalados en el artículo 3 del CPACA, ha brindado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** con NIT **830.144.803-7** la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que corresponden a la actuación, conforme la situación fáctica y el cargo único formulado de acuerdo al contenido de la Resolución No. 20185503056125 del 6 de julio de 2018, pudiendo la investigada aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso.

Así las cosas, en observancia de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del CPACA se procede a denegar las pruebas testimoniales solicitadas mediante Radicado No. 20185603891392 de fecha 17 de agosto de 2018, por la doctora Carol Ingrid Cardozo Isaza, en calidad de Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** con NIT **830.144.803-7**.

#### 6.2. Pruebas de Oficio:

Al respecto, este Despacho considera que las pruebas incorporadas a través del presente proveído, son conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo para llevar a la verdad real o material de los hechos objeto de investigación; por lo que no se requiere la práctica de pruebas de oficio, toda vez que el acervo probatorio recaudado es suficiente para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

#### **7.1. Ordenar que se tengan como pruebas las siguientes:**

**7.1.1.** Informe Único de Infracciones de Transporte No. 193267 de fecha 14 de marzo de 2018, impuesto al vehículo automotor de placa TJX591.

**7.1.2.** Tiquete de báscula No. 1780672, Concesionaria de Occidente S.A., Ruta 2506, Centro de Operaciones - Cerritos, de fecha 14-mar-2018.

**7.1.3.** Guía No. RN982415911CO expedida por 4-72, documento que acredita diligencia de notificación de la Resolución No. 20185503056125 del 6 de julio de 2018.

**7.1.4.** Guía No. RN987469085CO expedida por 4-72, documento que acredita diligencia de notificación de la Resolución No. 20185503056125 del 6 de julio de 2018.

**7.1.5.** Radicado No. 20185603891392 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual la Apoderada de la Investigada allegó escrito de descargos.

<sup>17</sup>AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998. P 53.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**7.1.6.** Copia simple de manifiesto electrónico de carga No. 10011060 del 13 de marzo de 2018, expedido por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.

**7.1.7.** Copia simple de la remesa No. 145825 de fecha 13 de marzo de 2018, Despachador COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.

**7.1.8.** Copia simple del plan de ruta generado al despacho No. 123583 del 13 de marzo de 2018, manifiesto de carga No. 10011060.

**7.1.9.** Copia simple de Licencia de Transito No. 10007311892 del vehículo de placa TJX-591.

**OCTAVO:** En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra periodo probatorio y se corre traslado a la empresa Investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

**NOVENO:** Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>18</sup>, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>19</sup>, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.015 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 93435 del C.S.J, como apoderada de la Empresa **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** con NIT **830.144.803-7**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 20185503056125 del 6 de julio de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** con NIT **830.144.803-7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>18</sup> Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

<sup>19</sup> Artículo 52 de la **Ley 1437 de 2011**. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Por el cual se abre el periodo probatorio, se rechazan e incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** las pruebas identificadas en el numeral 6.1. de la parte motiva del presente acto, por las razones allí expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO: ADMITIR y ORDENAR** que se tenga como prueba, con el valor probatorio que le corresponda, a las relacionadas en el numeral 7.1. de la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 20185503056125 del 6 de julio de 2018, que se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** con NIT **830.144.803-7**.

**ARTÍCULO SEXTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** con NIT **830.144.803-7**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor De Carga **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** con NIT **830.144.803-7**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**12810 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020**

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre

**Comunicar:**

**COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 13 No 69 B - 18  
BOGOTÁ D.C  
Correo electrónico: contador@cccargas.com

Y

**CAROL INGRID CARDOZO ISAZA**  
Apoderada  
Dirección: Calle 24 C No. 80 B – 19, oficina 202, Barrio Modelia  
BOGOTÁ D.C.

Proyectó: LFRM  
Revisó: AOG

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO  
ADRIANA MARGARITA  
Fecha y hora: 14.12.2020 14:52:14  
CA firmante del certificado: CAMERFIRMA  
COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

Bogotá, 11-03-2021

Señores  
**CAROL INGRID CARDOZO ISAZA**  
Calle 24 C No. 80 B - 19, oficina  
202, Barrio Modelia  
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330143471**  
Fecha: 11-03-2021

Asunto: 12810 Comunicación acto administrativo  
Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12810 de 11/12/2020 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Cordialmente,



PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Proyectó: NICOLAS SANTIAGO ANTONIO LOPEZ

Código postal: 111311395  
Envío RA310853854CO

472

1111  
000

21 ABR 2021

RECIBIDO  
NOMBRE DE  
QUIEN RECIBE



1111769111000RA310853854CO

EDISON OLIVERA  
1.033.730.259

Región Bogotá DC, Colombia Original: 256 # 52, 53 Original / www.472.com.co Para Reclamar: 01 8000 0120 / 60. Contacto: (51) 472030  
Código postal: 111311395 Envío RA310853854CO  
Código de barras: 1111769111000RA310853854CO  
Fecha de emisión: 15/04/2021  
Código de barras: 1111769111000RA310853854CO  
Fecha de emisión: 15/04/2021  
Código de barras: 1111769111000RA310853854CO  
Fecha de emisión: 15/04/2021

Munic. Concesión de Control  
Centro Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicio: 14188138  
Fecha Pre-Admisión: 15/04/2021 12:24:25

Causas Devoluciones:  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NR No reside  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 DE Dirección errada

Cerrado  
 NI No contactado  
 FA Fallido  
 AC Acreditado Clausurado  
 FM Fuerza Mayor

Remitente:  
Nombre: CAROL INDRID CARDOZO ISAZA  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la salud  
Referencia: 2715330143471  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Teléfono: 3526700  
Deppto: BOGOTÁ D.C.  
Norma: Razón Social: CAROL INDRID CARDOZO ISAZA  
Dirección: CL 24C NO 80 B 19 OF 202 BRR MODELIA  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Peso Físico(g/s): 200  
Peso Volumétrico(g/s): 0  
Peso Facturado(g/s): 200  
Medic. Desempleado: 0

Destinatario:  
Nombre: CAROL INDRID CARDOZO ISAZA  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la salud  
Referencia: 2715330143471  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Teléfono: 3526700  
Deppto: BOGOTÁ D.C.  
Norma: Razón Social: CAROL INDRID CARDOZO ISAZA  
Dirección: CL 24C NO 80 B 19 OF 202 BRR MODELIA  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Peso Físico(g/s): 200  
Peso Volumétrico(g/s): 0  
Peso Facturado(g/s): 200  
Medic. Desempleado: 0

Valores:  
Peso Físico(g/s): 200  
Peso Volumétrico(g/s): 0  
Peso Facturado(g/s): 200  
Medic. Desempleado: 0

Observaciones del cliente:  
No hay que pagar nada

Fecha de entrega: 21/04/2021  
Hora: 10:50  
Tel: 1150

Gestión de entrega:  
Tel: 1033730259

C.C. CENTRO A

1111  
769



# Trazabilidad Web

N° Guía

RA310853854CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

## Guía No. RA310853854CO

Fecha de Envío: 16/04/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 5800.00      Orden de servicio: 14188136

### Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad      Teléfono: 3526700

### Datos del Destinatario:

Nombre: CAROL INDRID CARDOZO ISAZA      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: CLL 24C NO 80 B 19 OF 202 BRR MODELIA      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
15/04/2021 06:59 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
19/04/2021 04:26 PM	CD.OCCIDENTE	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
21/04/2021 08:58 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
21/04/2021 04:51 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	